

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre Correo electrónico:

jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SECRETARIA: Señora Juez, en el presente proceso Armada Nacional aporta dirección electrónica y física de donde pude ser localizado el demandado, a su vez la parte demandante aporta constancias de notificación con resultados negativos en la dirección física y con resultado positivo en la dirección electrónica, sin embargo solo adjunta auto que libra mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2021 00273 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NELSON PACHECO PESTANA (C.C.No.15.616.751)
Apoderada	Carolina Isabel Fernández Castellanos (T.P.No.
	247.164 C.S. de la J. y C.C.No. 1.067.878.385)
DEMANDADO	DANIEL MONTERROZA SUAREZ (C.C.No.
	1.131.106.907)
ASUNTO	INCORPORA DOCUMENTOS- ORDENA NOTIFICAR.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la Armada Nacional de Colombia, en atención al requerimiento realizado por el despacho, aporta al proceso las siguientes direcciones en las que puede ser localizado el demandado **DANIEL MONTERROZA SUAREZ.**

Señala la Armada Nacional que, el funcionario **DANIEL MONTERROZA SUAREZ**, se encuentra trasladado en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 51-BFLIM51, ubicado en el kilometro 8 vía las Granjas Jabalí Rojo, Cantón Militar Puerto Carreño, Vichada y figura como direcciones electrónicas las siguientes: daniemonterrosa@armada.mil.co y daniel.monterrosa@armada.mil.co

La parte demandante aporta constancias de notificación así:

- Envía citación para diligencia de notificación personal a la dirección Brigada de Infantería No 4, Barrio Vía al Morro, Km 1, Tumaco, Nariño, por la empresa de mensajería 472, la cual mediante certificado de fecha 10 de marzo de 2023, indican que el demandado no reside o trabaja en dicho lugar, por lo que el documento es devuelto y entregado al remitente.
- Notificación por aviso a la dirección electrónica daniel.monterrosa@armada.mil.co en la que aporta el auto que libra mandamiento de pago y adjunta el recibido del mensaje de datos, realizado por Servientrega @-entrega, remitido el quince (15) de mayo de 2023.

De la notificación electrónica aportada, verifica el despacho que no se ajusta a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, la cual en el inciso primero del artículo 8°, establece:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En el artículo citado, lo que hizo el legislador fue incorporar una nueva forma de practicar la notificación personal, al decir, también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica (...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.

Bajo este entendido, el decreto 806 de 2020, acogido por la Ley 2213 de 2022, no ha derogado los articulo 291 y 292 del C.G. del P y las reglas de cada una están definidas en la Ley y no se pueden mezclar al antojo de las partes.

Y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8125 de 2022, en la cual sostuvo:

"Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)",

A su vez, en sentencia STC4204 de 2023, la Corte Suprema de Justicia indica:

"En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos

procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar (...)"

En providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

"...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.

"dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022..."

Así se tiene que, la parte que este realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación, lo anterior, teniendo en cuenta los medios que tiene a su alcance, determinando si la realiza conforme lo estipula el los articulo 291 y 292 del C.G. del P. o como lo determina la

Ley 2213 de 2022, respetando en toda ocasión cada mecanismo, evitando de esta forma traumatismos.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la abogada entremezcla los mecanismos de notificación contenidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que, en aras de respetar las garantías procesales se le exigirá a la parte demandante realizar la notificación personal del proveído que libro mandamiento de pago, la demanda y anexos de conformidad a lo señalado en los articulo 291 y 292 de C.G. del P., o siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en atención a que la Armada Nacional certifica la dirección física y direcciones electrónicas del demandado.

Corolario a lo anterior, el formato remitido como notificación no cumple de lleno con los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G. del P., puesto que no contiene lo preceptuado en el numeral tercero de este.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, la demanda y anexos, de conformidad a las normas 291 y 292 del C.G. del P. o al articulo 8° de la Ley 2213 de 2022, respetando las reglas de cada una de ellas, a las direcciones certificadas por la Armada Nacional de Colombia.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por: Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee5171e2b530ce445af538b61c338e04b8149185d8bc4b3fd4026b95c3c8a52**Documento generado en 27/07/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica